



Cartagena de Indias, D. T. y C, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	13-001-23-33-000-2012-00129-00
Demandante	ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR
Tema	PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1. 1. PRETENSIONES

"1°. Que se reconozca que existió una relación laboral ente (sic) mi poderdante, ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO y la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYOHONDO – FRANCISCA OSPINO DE MARTINEZ – identificada con NIT 806.008.082-4, en ocasión de su nombramiento como médico S.S.O.

"2°. Como consecuencia de tal reconocimiento, se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la demanda (sic) el pago a mi asistida la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIESEIS PESOS (\$84.519.116.00), resultantes de la liquidación de los siguientes salarios y prestaciones:

"a. Trabajo suplementario, recargo nocturno, dominicales y festivos (...)

"b. Prima de servicios. (Artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978) Quince días de salarios: \$2.680.597 (teniendo en cuenta que el salario promedio devengado durante los seis meses de servicio, es la suma de (\$5.361.195)

"c. Prima de navidad. (Decreto 3135 de 1968 Art. 11, Decreto 3148 de 1968, Decreto 1848 de 1969 Art. 51 num. 2, Decreto Ley 1045 de 1978 Art. 32 y 33) un mes de salario, teniendo en cuenta que los recargos y el trabajo suplementario son factores para su liquidación: \$5.361.195.00.



"d. Vacaciones. (Decreto Ley 1045 de 1978 Art. 8 y 20) Quince (15) días hábiles por cada año laborado. \$1.340.299 (teniendo en cuenta que el salario promedio devengado durante los seis meses de servicio, es la suma de (\$5.361.195).

"e. Prima de vacaciones. (Decreto Ley 1045 de 1978 Art. 24 y 25) Quince (15) días de salario por cada año de servicio: \$1.340.299 (teniendo en cuenta que el salario promedio devengado durante los seis meses de servicio, es la suma de (\$5.361.195).

"f. Auxilio de cesantías. (Decreto 1160 de 1947 Art. 3, Ley 50 de 1990 Art. 99, intereses a las cesantías Ley 50 de 1990 Art. 99, Ley 344 de 1996 Art. 13 y 14) Un (1) mes de salario teniendo en cuenta que los recargos y el trabajo suplementario son factores para su liquidación, por cada año laborado: \$2.680.597 (teniendo en cuenta que el salario promedio devengado durante los seis meses de servicio, es la suma de (\$5.361.195.00)

"g. Sanción moratoria. (Ley 244 de 1995 Art. 2 Subrogado por el Art. 5 de la Ley 1071 de 2006) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a la fecha han transcurrido Mil Quinientos Ochenta y Cuatro (1584) Días: (\$47.178.512.00)"

1.2 HECHOS

Se señala como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

"1°. Mi representada ingresó a la entidad hospitalaria hoy demandada, mediante Resolución No. 00090 de fecha 5 de Agosto de 2008 como Médico en Servicio Social Obligatorio con una asignación mensual de \$1.645.910.00; cumpliendo horario de ocho (8) horas todos los días y día por medio realizando turnos de veinticuatro (24) horas, por ende laboraba Once (11) horas extras nocturnas, vale aclarar que estas horas extras nocturnas se configuraban durante tales turnos de 24 horas. Así mismo se configuraba el recargo nocturno correspondiente.

"Mi asistida recibía y cumplía las órdenes impartidas por el Gerente de la época, señora NICOLASA PATERNINA OROZCO.

"2°. La señora ELIANA MEDINA PACHECO nunca recibió pago alguno por concepto del trabajo extra nocturno, ni por los recargos nocturnos ni en días normales ni en días dominicales ni festivos.

"3°. El término señalado en la Resolución de vinculación, fue de seis (6) meses, al final de los cuales la entidad hospitalaria no pagó la liquidación final correspondiente por finalización del contrato de trabajo. En este entendido la vinculación fue hasta el día 5 de Febrero de 2009. Debemos manifestar que los cinco (5) trabajados durante el mes de Febrero de 2009 no fueron pagados a mi asistida.

"Vale decir que la ubicación de la entidad hospitalaria es en zona de orden público o lo que más se conoce como zona roja, ante ello el tiempo de la prestación del servicio social obligatorio para los médicos es por seis (6) meses, y así ha sido ratificado por la oficina de asesoría jurídica y de apoyo legislativo del anterior Ministerio de la Protección Social en Concepto 160880 de fecha 11-06-2008.



"4°. A la fecha tampoco le han sido canceladas a mi asistida ninguna de las prestaciones sociales a las que tiene derecho todo empleado público.

"5°. Mediante reclamación presentada en sede administrativa ante la entidad demandada, la cual fue recibida el día 3 de Febrero de la presente anualidad calendario, se le solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales adeudadas, entre otros conceptos. Dicha reclamación fue respondida dentro del término de ley mediante oficio que no presenta fecha de elaboración, razón por la cual asumimos que fue emitida el último día del término legal con el que contaban para ello, el cual vencía el viernes 24 día (sic) Viernes 24 de febrero de 2012.

"5°. (sic) Cumpliendo con el requisito de procedibilidad exigido para acudir a demandar ante la Justicia Contencioso Administrativa, se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 65 judicial I de Cartagena, en la que no se llegó a acuerdo alguno, ante lo cual la Procuradora procedió a expedir la correspondiente acta la cual se aporta."

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE VIOLACIÓN.

La demandante considera que con la expedición del acto acusado se violan las siguientes normas:

- Ley 50 de 1981 arts. 1, 2 y 6
- Decreto 2396 de 1981
- Resolución No. 795 de 1995 art. 1, num. 7, 8, 10 y 12.
- Ley 909 de 2004 art. 19
- Decreto 785 de 2005 art. 3
- Decreto 1919 de 2002 art. 1

Señala que el Servicio Social Obligatorio fue creado por la Ley 50 de 1981, y deberá ser prestado por todas las personas con formación tecnológica o universitaria; sus tasas remunerativas y régimen prestacional serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para el cumplimiento de este servicio.

El art. 19 de la Ley 909 de 2004 definió el empleo público, siendo ese concepto aceptado por el Decreto 785 de 2005, adicionando que las competencias laborales, funciones y requisitos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, salvo aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución o leyes especiales. El art. 3° ibídem estableció la clasificación de los empleos de las entidades territoriales, indicando en el código 217 Profesional Servicio Social Obligatorio.



Así las cosas, considera que el empleo desarrollado en esta clasificación y desempeñado por la actora, se hace acreedor a los derechos y obligaciones propias de todo empleo público, los cuales conllevan los de percibir la remuneración fijada para tal efecto por el respectivo acto administrativo dictado por el Concejo Municipal de Arroyohondo Bolívar.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La ESE Centro de Salud con Camas de Arroyohondo - Bolívar, contestó la demanda en los siguientes términos:

En primer lugar, explica la entidad demandada que la planta de cargos está conformada por los siguientes cargos: en el Nivel Directivo un (1) Gerente y un (1) Subgerente; en el Nivel Profesional Dos (2) Profesional SSO y en el Nivel Técnico un (1) Técnico Administrativo. De lo anterior se concluye que el cargo de Médico General no está creado, sólo existen dos (2) cargos de Médicos del Servicios Social Obligatorio.

Las peticiones hechas por la actora en la reclamación administrativa se basan en la idea de que en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Médico general y que éste devenga un sueldo mayor que el de médico del SSO, por lo que solicita se le reconozca la diferencia salarial. Por no existir el cargo de Médico General en la planta de cargos de la entidad, no puede esta acceder a las pretensiones de la demandante.

Con respecto a las normas citadas como vulneradas por el acto administrativo demandado, no observa que se haya transgredido alguna en la respuesta que se le dio a la actora, puesto que la asignación salarial de los servidores público asignados a la ESE, es aprobada por la Junta Directiva de la Entidad en el presupuesto anual, por lo tanto, se le aplicó el régimen prestacional asignado a los médicos del SSO de la misma, los cuales son dos (2) cargos, no habiendo ninguna diferencia entre estos, teniendo las mismas garantías.

Manifiesta que la demandante estuvo laborando, según lo afirma su apoderado, hasta el 5 de febrero de 2009, sin embargo, según constancia



del Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte BBVA, la señora Eliana Medina Pacheco, hizo retiro total de su cesantía el 26 de febrero de 2009, sin haber presentado oposición alguna a la liquidación, y antes de los 45 días que dispone la norma para consignar las cesantías.

Respecto al pago de horas extras, los empleados públicos del orden territorial que se encuentran en el nivel profesional no tienen derecho a su reconocimiento, de acuerdo con el Decreto 10 de 1989, que establece los requisitos para el reconocimiento y pago, por lo que solo en caso excepcional y autorizado por el nominador se podrá devengar este emolumento en este nivel profesional. Además, no hay en el proceso prueba que demuestren las horas pretendidas, ni se acreditó con lo establecido en el art. 36 del Decreto 1042 de 1978.

Presentó excepciones de Prescripción e Ineptitud de la demanda por ausencia de motivación, las cuales fueron resueltas en la Audiencia inicial. (Fls. 86 a 94)

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 5 de febrero de 2013 se admitió la demanda (Fls. 66 a 68); por auto de 21 de junio de 2013, se rechazó por impertinente la solicitud de pruebas impetrada por la parte demandante al momento de recorrer el traslado de las excepciones y se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial (fls. 123 y 124), providencia que fue apelada por la actora, siendo concedida la impugnación en el efecto devolutivo. (fls. 138 y 139)

En providencia de 16 de julio de 2013 se aceptó excusa presentada por el apoderado de la demandante y se aplazó la realización de la audiencia inicial para el día 29 de julio de 2013 (fls. 146 y 147).

En dicha audiencia se resolvieron las excepciones de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de motivación, interpuestas por la parte demandada. El Despacho declaró no prospera la excepción de prescripción respecto al pago de la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de cesantía y sanción moratoria, pero sí prosperó la excepción de prescripción respecto al pago del trabajo



suplementario, recargo nocturno, dominicales y festivos solicitados por el período comprendido entre los meses de agosto de 2008 y enero de 2009, siendo procedente solo el estudio de lo pretendido para los días de febrero de 2009. De igual manera declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de motivación; en la misma audiencia se ordenó la práctica de pruebas (Fls. 152 a 161).

El 24 de septiembre de 2013 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron al proceso las pruebas solicitadas que habían sido allegadas en su totalidad. El apoderado de la parte demandante tachó de falsos algunos de los documentos allegados, por lo que el Magistrado conductor suspendió la audiencia por el término del traslado de la tachadura. (fls. 199-201) La parte demandante por escrito que presentó el 25 de septiembre de 2013 manifestó su desistimiento de la tachadura de falsedad presentada en la audiencia de pruebas. (fls. 203 y 204)

En auto de 30 de septiembre de 2013 se prescindió de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dispuso el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión e igualmente al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto (fls. 206 a 207).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la parte demandante

Se pronuncia en sus alegatos sobre las pruebas allegadas al proceso por parte de la demandada; de igual manera, presenta en estas alegaciones pretensiones subsidiarias, basadas en el hecho de que en caso de no poderse establecer la diferencia salarial a favor de la actora, se sirva el Tribunal declarar la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar los conceptos solicitados en la demanda, tomando como base el salario devengado entre el 5 de agosto de 2008 y el 5 de febrero de 2009, ello en procura de la primacía del derecho sustancial que protege las acreencias de tipo laboral. (fls. 221 a 230)



4.2 De la parte demandada

Expresa que la parte demandante se equivoca al solicitar se le reconozca una relación laboral, cuando la entidad nunca ha negado esto puesto que lo que existió fue una relación legal y reglamentaria. En atención a lo anterior, en la Resolución de nombramiento se dejó consignado el salario que se le cancelaría, sobre lo que nunca expresó inconformidad, como tampoco cuando se le consignó en el Fondo de Cesantías los valores correspondiente a esta prestación, tampoco dijo nada al respecto, por lo que considera que después de más de tres años presenta una reclamación administrativa, reviviendo los términos de caducidad. (fls. 231-237)

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público emitió concepto manifestando que se deben conceder las pretensiones respecto a las prestaciones sociales devengadas como Médico del Servicio Social Obligatorio, más no con relación a la nivelación salarial solicitada. (fls. 213 a 220)

II. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.



2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, teniendo en cuenta los hechos ratificados por las partes y la prosperidad parcial de la excepción de prescripción respecto al pago del trabajo suplementario, recargo nocturno, dominicales y festivos solicitados por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2008 y enero de 2009, se limita en:

Determinar si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantía y sanción moratoria, en su calidad de Médico del Servicio Social Obligatorio en las mismas condiciones que las recibidas por el Médico de Planta de la entidad, causadas en el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2008 y el 5 de febrero de 2009, así como el trabajo suplementario, recargo nocturno, dominicales y festivos correspondiente a los 5 días del mes de febrero de 2009.

3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, al no existir prueba que demuestre la prestación del servicio suplementario, así como la existencia de un médico de planta en la ESE Centro de Salud con Cama de Arroyohondo y la ausencia en el pago de las prestaciones a que se refiere la actora en su escrito demandatorio.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

Régimen aplicable al Servicio Social Obligatorio

La Ley 50 de 1981 "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional", dispuso que las personas con formación tecnológica o universitaria debían prestar un Servicio Social Obligatorio, dentro del territorio Nacional, por un término hasta de un año. Este servicio, de conformidad con el artículo 2 *ibídem*, se presta con posterioridad a la obtención del título y es requisito previo para obtener la refrendación de dicho título.



Mediante Resolución No. 4548 del 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Salud, redujo a seis (6) meses el término para la prestación del Servicio Social Obligatorio en el Departamento de Bolívar.

En cuanto al régimen prestacional de quienes se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio estableció el artículo 6 *ibídem*:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio."
(Subrayas fuera del texto).

Posteriormente, el Decreto 2396 de 1981 "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud" dispuso que los egresados del programa universitario de medicina, entre otros, debían cumplir el citado servicio. Agregó:

"Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen."

El Ministerio de Trabajo, por su parte, en la Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio" dispuso:

"Artículo 1°. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal,



salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.
(Las negrillas y subrayas fuera del texto).

Como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes realicen el Servicio Social Obligatorio cuentan con los mismos derechos salariales y prestacionales del personal vinculado a la entidad y en ningún caso su remuneración puede ser inferior a la de los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

Conforme a lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados.

- Mediante Resolución 0090 de agosto 5 de 2008, se nombró a la demandante en el cargo de Médico SSO en la ESE Centro de Salud con Cama Francisca Ospino Martínez de Arroyohondo (Bolívar) por el término de seis (6) meses.(fl. 30); la actora tomó posesión el 05 de agosto de 2008. (fl. 31)
- Eliana Medina Pacheco cumplió satisfactoriamente con el servicio social obligatorio desde el 05 de agosto de 2008 al 05 febrero de 2009, de acuerdo con Certificado expedido por la Gerente de la ESE Centro de salud con Cama de Arroyohondo. (fl. 33)
- Que mediante Acuerdo sin número de diciembre 28 de 2007 la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud con Camas de Arroyohondo, reorganizó el Plan de Cargos. (fls. 177 a 180)
- De igual manera, por Resolución No. 0038 de 05 de febrero de 2008, la Gerente de la entidad demandada estableció el Plan de cargos para la vigencia fiscal de 2008. (fls. 181 a 183)
- Por Resolución No. 13016092 de 17 de abril de 2009, se autorizó a la actora para ejercer la profesión de médico. (fl. 29)



- El 04 de abril de 2012, la Gerente encargada de la ESE, presentó ante la Personera Municipal de Arroyohondo escrito de denuncia por extravío de archivos, haciendo relación a documentos que no fueron encontrados en el archivo de la entidad, como son: cuentas por pagar de vigencias anteriores a 2008, contratos de vigencias anteriores a 2008, así como los libros de Registro de Ingreso de Pacientes (RIP). (fls. 193 y 194)

- En relación con el trabajo suplementario que dice la actora realizó en el mes de febrero de 2009, al desempeñarse como Médico de Servicio Social Obligatorio, a folios 34 a 40 se observa copia simple de un documento titulado "*Relación y liquidación de Horas Extras Diurna, Nocturna, Dominicales, Recargo Nocturno*", el cual muestra un cuadro de turnos y servicios adicionales que afirma la demandante laboró para la Entidad, sin especificar el nombre del funcionario que los suscribe o de la dependencia que los emite.

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Afirma la demandante que laboró como Médico del Servicio Social Obligatorio del 5 de agosto de 2008 al 5 de febrero de 2009 en la ESE Centro de Salud con Cama de Arroyohondo, por lo que la demandada debe reconocer y pagar los recargos nocturnos y horas extras, así como la diferencia salarial entre lo devengado por ella y lo devengado por el médico de planta de la ESE, como también las prestaciones sociales a las que tienen derecho los médicos de planta vinculados a la entidad hospitalaria.

Por su parte, la demandada expone que para la fecha de los hechos, no existía en la entidad hospitalaria el cargo de Médico de Planta, sino dos (2) cargos de Profesional del Servicio Social Obligatorio, que percibían el mismo salario, por tal motivo no puede haber equivalencias con un cargo que no existe en la Planta de Personal de la entidad, y respecto al trabajo suplementario, la demandante no probó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

De acuerdo a lo probado en autos, la actora en efecto se desempeñó como Médico entre el 5 de agosto de 2008 y el 5 de febrero de 2009 (seis (6) meses de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 4548 de 3 de diciembre



de 1998 del Ministerio de Salud), cumpliendo satisfactoriamente el Servicio Social Obligatorio en la ESE Centro de Salud con Cama de Arroyohondo, cargo para el cual fue nombrada mediante resolución y tomó posesión del cargo, siendo por lo tanto, una vinculación legal y reglamentaria y no de carácter contractual, como lo expresa en la demanda.

Como bien lo establecen los artículos 10 y 12 de la Resolución No. 795 de 1995, del Ministerio de Salud, *"por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio"*, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deben hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio con los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones, así mismo, estos cargos están sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio. La demandante basa sus pretensiones en que se le deben cancelar salarios y prestaciones sociales correspondientes al Médico de Planta de la ESE Centro de Salud con Cama de Arroyohondo.

Sin embargo, observa la Sala que la demandante no probó que en efecto existía el cargo de Médico de Planta en la Planta de Personal de la entidad demandada y por consiguiente, tampoco probó el salario y prestaciones a que tenía derecho dicho cargo.

Contrario sensu, la entidad demandada arrió al proceso copia autenticada del Acuerdo sin número, *"Por el cual se reorganiza el Plan de Cargos de la Empresa Social del Estado Centro de salud Con Camas de Arroyohondo, para la vigencia del 2008"*, mediante el cual la Junta Directiva de la ESE, estableció la planta de personal y en el párrafo 1º, señaló:

"La presente planta de cargos tienen carácter globalizado, en ella son empleos de Periodo Fijo el del Gerente de la ESE Centro de salud con camas de arroyohondo, Libre Nombramiento y Remoción el profesional universitario Jefe Financiero – Tesorero; Son empleos oficiales los de Servicios Generales, celadores y conductores, todos los demás son de carrera administrativa. El Gerente podrá contar hasta con 02 plazas de médicos en S.S.O., 01 Plaza de Odontólogo en S.S.O., 01 plaza de Bacteriólogo en S.S.O. y 01 plaza de Enfermera en S.S.O., los cuales contratará para tal efecto de conformidad con las normas vigentes en la materia." (fls. 178 a 180)



De igual manera, se allegó copia autenticada de la Resolución No. 0038 de 05 de febrero de 2008, mediante la cual se estableció el Plan de Cargos Global y sus asignaciones para la vigencia fiscal del año 2008 de la ESE Centro de Salud con Cama de Arroyohondo, en la cual se señalan dos (2) Médicos SSO, código 217, grado 2, con un salario mensual de \$1.645.910. (fls. 181 a 183)

Lo anterior nos permite concluir que en la entidad demandada no existía el cargo de Médico de Planta, por lo que era imposible homologar el cargo y el salario que se le debía cancelar al Médico que prestara el Servicio Social Obligatorio, como lo establece el citado art. 12 de la Resolución No. 795 de 1995.

En relación con el trabajo suplementario, como se indicó en los hechos relevantes probados, a folios 34 a 40 se observa copia simple de un documento titulado "*Relación y liquidación de Horas Extras Diurna, Nocturna, Dominicales, Recargo Nocturno*", el cual muestra un cuadro de turnos en el que aparecen los servicios adicionales que afirma laboró para la Entidad, sin embargo, no prueba que hubiera asistido a las instalaciones de la institución médica para tal fin y su afirmación no es prueba suficiente que lleve a la conclusión de que en efecto prestó el servicio por el tiempo extra señalado; además, se trata de unos cuadros en los que no se especifica el nombre del funcionario que los suscribe o de la dependencia que los emite.

En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre la prestación del servicio suplementario, así como la existencia de un médico de planta en la ESE Centro de Salud con Cama de Arroyohondo y la ausencia en el pago de las prestaciones a que se refiere la demandante en su escrito demandatorio, no es posible acceder a las peticiones elevadas.

Así, siendo claro que la carga de demostrar la ilegalidad de los actos acusados, radica en la parte actora¹, concluye la Sala que en el presente caso, la demandante, no demostró en el plenario los hechos en que basa sus pretensiones, no teniendo, por tanto evidencias que permitan sustentar que la ESE, con su actuar, vulneró la ley, por lo que esta Magistratura denegará las pretensiones de la demanda.

¹ Obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4º ibídem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.2 del artículo 6º, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de primera instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$84.519.116, por lo que se fijarán las agencias en derecho en la suma de ochenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos (\$84.519), equivalentes al 0,1% de lo pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

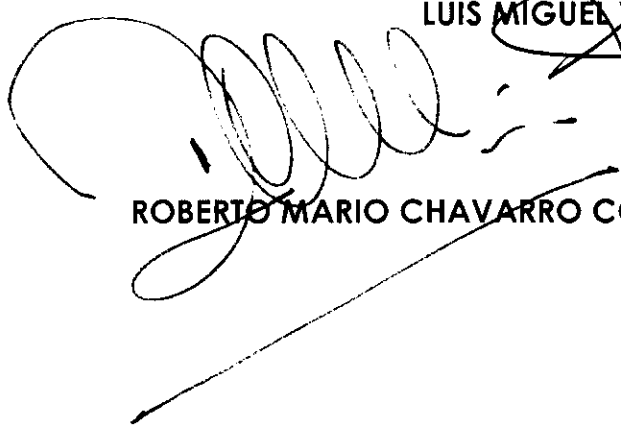
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

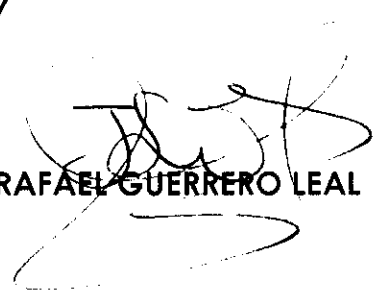
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL